

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                      |
| DEMANDANTE | VICTOR AUGUSTO GÓMEZ GRISALEZ                               |
| DEMANDADO  | La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>-COLPENSIONES- |
| RADICACIÓN | 76001310500320190070501                                     |
| TEMA       | PENSIÓN DE INVALIDEZ – CONDICIÓN MÁS<br>BENEFICIOSA         |
| DECISIÓN   | SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA<br>APELADA              |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 322

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia condenatoria No. 85 del 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Zaira Lorena Bedoya Bravo, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 1° de noviembre de 2020.

## **SENTENCIA No. 232**

### **I. ANTECEDENTES**

**VICTOR AUGUSTO GÓMEZ GRISALEZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de invalidez a partir del 21 de abril de 2017, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

El demandante manifiesta que COLPENSIONES mediante dictamen del 5 de mayo de 2017 le estableció una pérdida de capacidad laboral del 50.18% de origen común, con fecha de estructuración el 21 de abril de 2017; que estuvo conforme con la referida calificación y no interpuso los recursos de Ley; que la demandada por medio de la Resolución SUB 67616 del 20 de marzo de 2019 le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez porque no cumplió con las 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que exige la Ley 860 de 2003; que tiene derecho a la pensión de invalidez porque era cotizante activo a la fecha de la estructuración de la invalidez y cuenta con 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo como lo exige la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

**COLPENSIONES** se opone a las pretensiones de la demanda y manifestó que el actor no cuenta con el requisito de semanas cotizadas establecido en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 y, que, en aplicación de la condición más beneficiosa tampoco cumple con el requisito del artículo 39 original de la Ley 100 de 1993.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de instancia, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, condenó a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de invalidez a partir del 21 de abril de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; liquidó como retroactivo hasta el 29 de febrero de 2020 la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$29.562.619) más la indexación. Autorizó a descontar del retroactivo pensional los aportes a salud.

Consideró que el demandante era cotizante activo para la fecha de la estructuración de la invalidez y acreditó más 26 semanas cotizadas, como lo exige el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, la cual aplicó en virtud de la condición más beneficiosa.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Indicó que el demandante no acreditó las 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues entre el 21 de abril de 2014 y el 21 de abril de 2017 cotizó 29 semanas, razón por la cual no es posible reconocerle la pensión de invalidez, ni con la aplicación de la condición más beneficiosa.

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

La apoderada de Colpensiones presentó escrito de alegatos y solicita que se revoque la sentencia de instancia porque el actor no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si el demandante VICTOR AUGUSTO GÓMEZ GRISALEZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 original de la Ley 100 de 1993, con aplicación del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Son hechos indiscutidos: i) que COLPENSIONES el 5 de mayo de 2017, mediante dictamen No. 2017214660DD calificó a VICTOR AUGUSTO GÓMEZ GRISALEZ con una pérdida de capacidad laboral del 50.18% de origen enfermedad y riesgo común y con fecha de estructuración el 21 de abril de 2017, folios 11 a 16; ii) que el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 594.57 semanas desde el 23 de enero de 1987 hasta el 31 de agosto de 2017, según se verifica en la historia laboral visible a folios 61 al 71.

La Sala considera que, contrario a lo señalado por la Juez de instancia el demandante no cumple con los requisitos legales para tener derecho a la pensión de invalidez, ni con los presupuestos jurisprudenciales para reconocerla en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Las razones son las siguientes:

**Una**, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de invalidez es la vigente al momento de la estructuración de la misma, en este caso, sería el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que establece los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez por enfermedad de la siguiente manera: i) que el afiliado sea declarado invalido, y ii) que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración. El demandante en relación a la fecha de estructuración establecida por

Colpensiones y que no fue discutida, del 21 de abril de 2017, cuenta con 29 semanas cotizadas en los tres años anteriores hasta el 21 de abril de 2014, por lo cual, no cumple con el requisito de semanas exigidos por la Ley 860 de 2003 para obtener el derecho a la pensión de invalidez.

**Dos**, no hay lugar a aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre el transito legislativo de la Ley 860 de 2003 y la Ley 100 de 1993 porque no cumple con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2358 del 25 de enero de 2017, en la que indicó:

*“(…) se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:*

**3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.***
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

**3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo**

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.*

**4. Combinación permisible de las situaciones anteriores**

*A todas estas, también hay que tener presente, para otorgar la pensión de invalidez bajo la égida de la condición más beneficiosa, la combinación de las hipótesis en precedencia, así:*

#### **4.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó no estaba cotizando**

La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a dicho estado, es beneficiario de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que de no verificarse este último supuesto, al afiliado no lo cobija tal postulado.

Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

#### **4.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando se invalidó estaba cotizando**

Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema, pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002.

Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la invalidez - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente será beneficiario de la aplicación del postulado de la condición más beneficiosa. La sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, al afiliado no lo ampara dicho principio.

En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 26 de diciembre de 2003 y 26 de diciembre de 2002, no posee una situación jurídica concreta. (...).

La Juez de instancia no se percató que el demandante pese a ser cotizante activo a la fecha de la estructuración de la invalidez el 21 de abril de 2017, no cumple con el presupuesto de temporalidad establecido por la Corte Suprema de Justicia, que consiste en “que la

*invalidéz se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006”;* que dicho sea de paso, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que esa temporalidad en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no es irrazonable. Luego de la expedición de la sentencia SU-442 de 2016, la Corte Constitucional ha señalado que *“la zona de paso”* fijada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral no es contraria la Constitución, véase al respecto las sentencias T-545 de 2019 y SU-556-2019.

**Tres**, tampoco acredita las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, según lo establecido en la sentencia SU-442 de 2016, en razón a que el demandante no cuenta con 300 semanas cotizadas al primero (1°) de abril de 1994 para tener derecho a la pensión con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues a dicha calenda registra 157,28 semanas cotizadas.

**Cuatro**, en gracia de discusión que se tuviera o corriera la fecha de estructuración de la invalidez a la última cotización realizada por el demandante, el 1° de agosto de 2017 como si padeciera una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, tampoco cumple con las cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración que exige el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, pues entre el 1° de agosto de 2014 y el 1° de agosto de 2017 cotizó 43 semanas.

De conformidad a lo expuesto se tiene que el actor no cumple con los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, aun teniéndose en cuenta el principio de la condición más beneficiosa solicitado en la demanda, razón por la cual, se revoca la sentencia apelada y consultada y, en su lugar, se absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones

formuladas en su contra por VICTOR AUGUSTO GÓMEZ GRISALEZ. Las costas de ambas instancias son a cargo de la parte actora y a favor de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia apelada y consultada No. 85 del 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

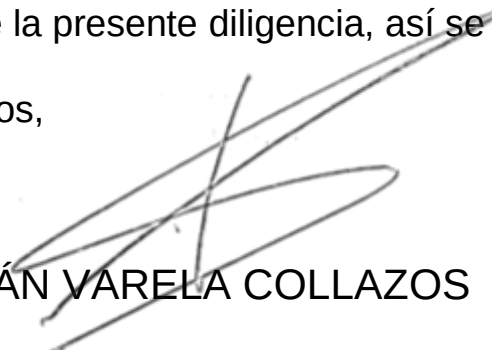
**PRIMERO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas en su contra por **VICTOR AUGUSTO GÓMEZ GRISALEZ**, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de la demandada. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

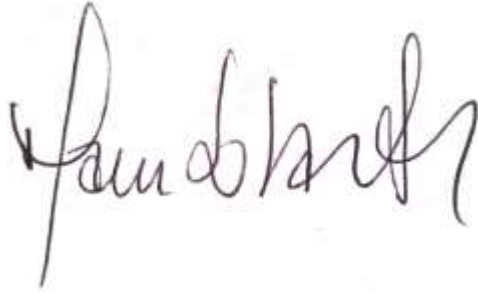
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS  
Radicación: 760013105-003-2019-00705-01  
Interno: 16254





MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De  
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98b8c43d8bda996dad2f4f17a1537c5a724d2fd51353109bfddf  
f5319f41f5c8**

Documento generado en 30/11/2020 03:39:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**